



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

|                       |  |
|-----------------------|--|
| <b>Radicado N°</b>    | 05001-31-03-009-2002-00545-00                  |
| <b>Proceso:</b>       | Ejecutivo Hipotecario                          |
| <b>Demandantes</b>    | BANCO COMERCIAL AV VILLAS                      |
| <b>Demandado</b>      | INVERSIONES ALCRIS AGUDELO L<br>CIA S EN C     |
| <b>Decisión:</b>      | Corre traslado a desistimiento de pretensiones |
| <b>Interlocutorio</b> | No. 1775VS                                     |

Obra en el plenario memorial suscrito por la apoderada judicial del ejecutante, abogada PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, y el coejecutado IVAN DARIO ARROYAVE, mediante el cual manifiestan que convinieron excluir de la presente acción judicial al codemandado en mención.

Solicitan al Despacho aceptar el desistimiento del codemandado, sin condena en costas, puesto que considera que, si bien en el presente proceso se profirió sentencia, la misma no pone fin al proceso por lo que resulta viable la figura procesal.

Referente a ello, establece el artículo 314 del Código General del Proceso,

*"(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría*

*producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)*".

Por su parte el artículo 316 del Código General del Proceso reza lo siguiente: *"las partes podrán desistir de los recursos interpuestos, y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido"*.

Establecen igualmente los numerales tercero y cuarto del artículo 316 del Código General del Proceso lo siguiente; 3. *"cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares"*. 4. *"cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días, y en caso de oposición el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas"*.

Observa el Despacho que la solicitud elevada es procedente, por lo que, previo a acceder a decretar el desistimiento de la acción promovida en contra del señor IVAN DARIO ARROYAVE, **SE CORRE TRASLADO** por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 316 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**ALVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
En la fecha se notificó por ESTADO No. \_\_\_\_\_ el auto anterior.  
Medellín, \_\_\_\_\_ de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
MARITZA HERNANDEZ IBARRA  
Secretaria

AMR